

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior Político de la  
Provincia de Palencia.*

*Por extraordinario acabo de recibir  
la alocucion de la REINA Gobernadora  
al pueblo español, que dice asi.*

## ESPAÑOLES:

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facicias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta ahora, y asi hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la CONSTITUCION promulgada en Cádiz las provincias de Andalucía; declaradas tambien las de Aragon; comunicándose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestándose en rededor de Mí la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza

un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien y he mandado publicar y jurar en todo el Reino la CONSTITUCION de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas Provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduria de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del país, y guardando armonia con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quien tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y

vuestro anhelo? La CONSTITUCION política de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, un momento de dignidad nacional y de independencia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa CONSTITUCION envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatárle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y desecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la CONSTITUCION revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra CONSTITUCION y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero yo de la magnánima Nacion que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa CONSTITUCION, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil

hacia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hacia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

! Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—MARIA CRISTINA.

*Y siendo mi deber el no privar al público del placer que ha de causarles la lectura de un contenido tan franco y generoso, he dispuesto se reimprima y fige en los sitios de costumbre con solo este objeto. Palencia 23 de Agosto de 1836.—C. G. P. I., Pablo de Ventades.*

#### *Gobierno Político de la Provincia.*

Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto del 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes manifiesta expresamente su voluntad, ó da otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante, por que convenga así al bien de los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Agosto de 1836.—A D. José Landero y Corchado.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Agosto de 1836.—C. G. P. I., Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real órden siguiente:

4.<sup>a</sup> Sección.—Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Julio último la Real orden que sigue:

Circular.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del Reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos: y S. M., deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas Autoridades de Hacienda á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. con iguales fines, acompañándole un ejemplar impreso del mencionado Real decreto.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, incluyendo copias del referido Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1836.—El Marques de Montevirgen.

Lo que comunico á VV. para que llegue como igualmente el mencionado Real decreto, á noticia de los Pueblos de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 13 de Agosto de 1836.—Pablo de Ventades.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de.....

Direccion General de Rentas Provinciales.—Ministerio del Fomento general del Reino.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.<sup>o</sup> Toda persona ó Corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una Provincia á otra.

2.<sup>o</sup> Los caballos, yeguas y potros españoles

gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de Puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.<sup>o</sup> Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de Portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.<sup>o</sup> No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.<sup>o</sup> Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengau, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.<sup>o</sup> Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.<sup>o</sup> Se permite en todas las Provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.<sup>o</sup> Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las Provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.<sup>o</sup> En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las Aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino à la reproducción, no solo no pagaràn la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introducción gozaràn entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras à su introducción, cualquiera que sea el destino à que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron à los criadores de todas las Provincias los Señores Reyes D. Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de Monta del Real sitio de Arañuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias; las Subdelegaciones anejas à los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurias, Diputaciones de yeguas y demas empleos y Comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relación con la gaudería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas Provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer à las Maestranza la formación de Juntas ó Comisiones de estímulo y emulación para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas à los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas à propósito para establecer casas de Monta de caballos nacionales y extranjeros, à fin de proporcionarlos con el menor gravamen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedaràn à libre disposición de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar à los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de protección que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.—De Real órden lo traslado V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834.—Javier de Búrgos.—Es copia.—Montevirgen.

*Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2º Cabo Comandante General me previene conforme Real Decreto de S. M. del 13 del corriente, que todos los Militares que están à mis órdenes juren la Constitución Política de la Monarquía del año de 1812 y que le remita testimonio de dicho acto por el Escribano del juzgado; en su consecuencia todos los Señores Jefes y Oficiales, y demas personas que deban prestat dicho juramento se servirán concurrir à mi Casa el Martes 30 à las once de la mañana.—Cayetano García Olloqui.

*Comandancia Militar de Palencia.*

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Capitán General de Castilla la Vieja.—Acaba de presentármeme un Oficial de estado mayor procedente del Ejército del Norte, con una comunicación del General en Jefe interino del mismo, fechada en Miranda de Ebro à 20 del actual, en que me participa la brillante y victoriosa acción conseguida por la Caballería de la division de la Ribera al mando del Brigadier D. Miguel Iribarre el 19 del actual en las inmediaciones de Lodosa.

Fué batido completamente el titulado General Iturralde que tenia à sus órdenes el cuarto batallon Navarro, cuatro compañías del primero, la preferente de la Junta y tres Escuadrones, inclusa la compañía Sagrada, arrollada, aenchillada y lanceada toda su caballería é infantería: habiendo sido el resultado quedar en poder de las armas nacionales 900 prisioneros y 37 oficiales de todas clases sin contar en esta pérdida exacta y positiva los muertos, heridos y dispersos, ni poder detallar por aquellos momentos el número de armas Caballos y efectos de guerra recogidos, aunque se dice es de mucha consideracion, siendo nuestra pérdida únicamente dos Oficiales y cinco individuos de tropa heridos y uno de esta última clase muerto y algunos Caballos.

La que me apresuro à anunciar al público para que participe como es justo de la satisfaccion que yo he tenido al saber tan feliz resultado y al considerar que el suelo Castellano, por esta causa, se ve libre de una nueva incursión, pues segun las noticias con que me encuentro Iturralde era el nombrado para proteger con sus fuerzas à Don Basilio—Valladolid 22 de Agosto de 1836.

Lo que se servirá V. insertar en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Palencia 23 de Agosto de 1836—Antonio Ibañez.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

## Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1836.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Proyecto de Ley presentado á S. M. por las Cortes generales del Reino, relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública. . . . .	253	Lista de fugados. . . . .	id.
Real órden, declarando que las actas originales de las votaciones de Diputados á Cortes, se remitan á la Diputacion Provincial. . . . .	254	Instruccion, que los Intendentes han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del Subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar cumplimiento á la Real órden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto. . . . .	270
Otra, mandando que los gastos que se causen en los sorteos, se paguen de los fondos de Propios de los pueblos. . . . .	255	Real órden, mandando quede concluida la operacion prescripta en la Real Instruccion de 26 de Abril, y aclaracion de 20 de Mayo último y que las disposiciones de dicha Real Instruccion relativas á este punto, se entiendan con la revista del próximo mes de Octubre. . . . .	271
Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales núm. 17. . . . .	id.	Otra, manda que cuando un G. N. no movilizado enfermase en cualquiera pueblo, á donde le hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, sea admitido en el hospital si lo hubiere, asistiéndole con especial esmero. . . . .	273
Real órden, relativa á que cuando los individuos de las Juntas de Comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte en aquellas corporaciones. . . . .	257	Lista de los Electores que han concurrido á votar en la segunda eleccion para los tres Procuradores á Cortes que han correspondido á esta Provincia. . . . .	274
Otra, mandando se observen las disposiciones que en esta órden se marcan sobre la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar. . . . .	id.	Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales núm. 20. . . . .	id.
Circular del Gobierno civil, para que las justicias de los pueblos acudan á presentar las cuentas de Propios de los años de 33, 34 y 35. . . . .	258	Real órden, circular á las Juntas Diocesanas de regulares, acordando en ella varias disposiciones para el pago de regulares de ambos sexos. . . . .	275
Lista de fugados. . . . .	id.	Otra, mandando que el Maestrazgo de Portucuna como tambien las fincas de las demas mesas maestrazales deben ser comprendidas en las reglas dictadas en el Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo último para la venta de Bienes nacionales. . . . .	276
Real órden, para que los Subdelegados de Cruzada extiendan los despachos necesarios contra los deudores al ramo, y estos los remitan á las Intendencias para su despacho. . . . .	259	Otra, mandando no se verifique la doble subasta que dispone el Real decreto de 16 de Febrero de este año para la venta de fincas nacionales. . . . .	id.
Otra, para que no se verifique la doble subasta que dispone la regla primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero para la venta de fincas de Bienes nacionales. . . . .	id.	Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales núm. 21. . . . .	277
Bando del Excmo. Sr. Capitan General, para que todos los mozos desde la edad de 16 á 40 años, al acercarse á sus pueblos la faccion se reunan inmediatamente, y se pasen al punto mas inmediato fortificado, ó al que designe el Comandante General de la Provincia. . . . .	260	Aviso del Señor Comandante de Armas de esta Provincia, para que los Comandantes de la Guardia Nacional y las Justicias, den noticia circunstanciada de los individuos que hubiesen perdido el armamento ó equipo de la Nacion. . . . .	280
Lista de fugados. . . . .	261	Alocucion de la REINA Gobernadora al pueblo Español. . . . .	281
Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales núm. 18. . . . .	262	Real decreto, mandando que por ahora y mientras las próximas Cortes constituyentes deliberen lo conveniente, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales. . . . .	282
Real órden, relativa á los alborotos y desórdenes acaecidos en Madrid. . . . .	265	Real órden, mandando se lleve á efecto el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, relativo á introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles. . . . .	id.
Otra, para que cuando los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales quieran ausentarse de sus destinos, hagan la comunicacion correspondiente á las oficinas provinciales de Real Hacienda. . . . .	id.	Otra, fijando varias reglas para los vendedores y criadores de ganado español caballar. . . . .	283
Boletin oficial de la venta de Bienes nacionales núm. 19. . . . .	266		
Circular, relativa á el Real decreto de 20 de Enero de 1834, por el que debieron quedar nullas y sin efecto alguno, las ordenanzas gremiales de los artesanos. . . . .	269		
Real órden, mandando que á los Diputados nombrados por las provincias para la próxima reunion de Cortes, se les faciliten escoltas y cualquiera otros auxilios que pudieran necesitar en su viage. . . . .	id.		